



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Agosto Dieciocho (18) del Dos Mil Veintidós (2023).

RADICADO INTERNO: 080014189005-2018-00295 C.

RADICADO TYBA: 080014189005-2018-00492 C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT: 900.768.933-8

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO DIAZGRANADOS SARMIENTO C.C. No. 72.173.903

ISABEL DEL CARMEN BATISTA SURMAY C.C. No. 26.903.411

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de fecha septiembre 27 de 2022 allegado al correo electrónico institucional, presentado por el Dr. **WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES**, identificado con la C.C. No. 79.407.387, quien funge como Representante Legal de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con NIT. 900.768.933-8, en el que se celebra la cesión de derechos litigiosos presentado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, quien se denominará como cedente y el cesionario **BANINCA SAS**, identificado con NIT. 900546489-6, persona jurídica representada por **FELIPE VELASCO MELO**, identificado con la C.C. No. 76.309.398, para lo de su conocimiento. Sírvase Proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. AGOSTO DEICIOCHO (18) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretaria precedente, tenemos que el Dr. **WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES**, identificado con la C.C. No. 79.407.387, en su calidad de Representante Legal de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con NIT. 900.768.933-8 se denominará EL CEDENTE y **FELIPE VELASCO MELO**, identificado con la C.C. No. 76.309.398, en su calidad de Representante Legal de **BANINCA SAS**, se denominará EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO de la referencia seguido por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **MANUEL GUILLERMO DIAZGRANADOS SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.173.903 e **ISABEL DEL CARMEN BATISTA SURMAY** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.903.411, aceptan esta cesión con todos sus derechos y obligaciones procesales y sustantivas subrogándose en la titularidad de los derechos del crédito objeto de cesión.

En este orden de ideas, tenemos que el contrato de cesión de derecho litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente- transmite a un tercero –cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio, ya se a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, así:

Artículo 68. Sucesión procesal.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

(.....)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

En concepto de la H. Corte Constitucional: “La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”. (Sentencia C-1045/00)

Ahora bien, los incisos 2º y 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, establecen: “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Nuevamente, La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-148 de 2010, expone: “La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: **i)** ser informada de la sustitución, y **ii)** manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.(...)”

La Sala estima que el Tribunal demandado de manera arbitraria dejó de aplicar el precedente constitucional sobre el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, pues no notificó y no esperó a que los tutelantes dieran su consentimiento a la sustitución procesal generada por la escisión de la empresa Novartis de Colombia S.A y la correspondiente cesión de derechos litigiosos. Si bien la escisión produce el traslado de todos los derechos, obligaciones y demás intereses a la nueva sociedad, no dejaba de ser obligatorio poner en conocimiento del juez de conocimiento la actuación mercantil, para que éste, a su vez, notificara a la contraparte lo sucedido y les solicitara manifestar su consentimiento sobre la sustitución procesal que ello implicaba. Subrayado fuera del texto original.

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión, sin embargo, resulta indispensable para el operador jurídico comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso, esto es, si se les reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

Ahora bien, revisando la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la entidad demandante/cedente, observa este Despacho que ésta carece de pronunciamiento con respecto a la demandada ISABEL DEL CARMEN BATISTA SURMAY identificada con C.C. No. 26.903.411, es decir, no hay claridad sobre los derechos litigiosos que se pretenden ceder dentro del proceso actual, en el entendido de que este proceso ejecutivo cuenta con múltiples demandados, de los cuales se



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

debe hacer mención de forma individual en busca de proteger el derecho al debido proceso de ambas partes procesales, y, en el caso actual, la solicitud presentada solo hace mención del demandado DIAZ GRANADOS SARMIENTO MANUEL GUILLERMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72173903.

De otra parte, revisando las notificaciones del mandamiento de pago, tenemos que dentro del presente proceso, únicamente el demandado MANUEL GUILLERMO DIAZGRANADOS SARMIENTO, se encuentra notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de la demandada ISABEL DEL CARMEN BATISTA SURMAY, de esta última no se tiene conocimiento que haya sido notificada a la fecha en debida forma, en gracia de discusión, solo se podría correr traslado a través de secretaria del contrato de cesión de derechos litigiosos al demandado MANUEL GUILLERMO DIAZGRANADOS SARMIENTO y respecto a la demanda ISABEL DEL CARMEN BATISTA SURMAY, se requerirá notificarla del mandamiento de pago junto con la notificación de la sustitución procesal en los términos del artículo 68 del C.G.P. (artículo 60 del Código de Procedimiento Civil tal como fue interpretado en la sentencia C-1040 de 2000.)¹, conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo.

Siendo así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con NIT. 900.768.933-8 como CEDENTE, a favor BANINCA SAS, identificado con NIT. 900546489-6 como CESIONARIO, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCO MUNDO MUJER S.A. para que aclaren la situación referente a la demandada ISABEL DEL CARMEN BATISTA SURMAY identificada con C.C. No. 26.903.411 dentro de la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada, al igual proceda a cumplir con la notificación en debida forma de conformidad con el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, o en su defecto, aporte los documentos remitidos a la demandada con su respectivo sello de cotejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 22 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 135
El Secretario _____
RODRIGO RAFAEL MESA MORE

¹ Sentencia T-148 de 2010

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.